



20264202700081

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20264202700081**

Fecha: **10/06/2026 11:09:15**

GD-F-007 V.27

Página 1 de 1

Señores

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO,
TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución SSPD 20264200367435 del 04/05/2026 Expediente SSPD 2022420352400030E, “*Por la cual se resuelve una negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado*”, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realiza notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se notifica sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

DIANA MARCELA PERDOMO BELTRÁN

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Anexo: Copia íntegra, auténtica y gratuita de la Resolución 20264200367435

Proyectó: Karin Julieth Ramos Carrión – Profesional Universitario DTGAA ^{KJRM}

Revisó: Diego Alejandro Bernal Villate - Profesional Especializado DTGAA ^{DABV}

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link:
<https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20264200367435 DEL 04/05/2026 14:28:10
EXPEDIENTE SSPD No. 2022420352400030E

“Por la cual se resuelve una negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado”

LA DIRECTORA TÉCNICA DE GESTIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Resolución SSPD No. 20211000012995 del 29 de marzo de 2021 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, derivadas de la Parte 3, Título 1, Capítulo 2 del Decreto 1077 de 2015, y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional.

Que, en este orden de ideas, los servicios públicos domiciliarios son tenidos en cuenta como un derecho colectivo en cuanto se garantiza su prestación como un medio para lograr un nivel de vida adecuado que permita el desarrollo de las personas y de las comunidades y como tal se convierten en un Derecho.

Que según los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y para el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad; tal función puede desarrollarse a través de la delegación de funciones.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, para entre otros fines: “i) *Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios; ii) Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios; iii) Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico (...); vi) Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante (...); vii) Obtención de economías de escala comprobables (...).*”

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en desarrollo de la finalidad social del Estado, ejerce las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de acuerdo con el nivel de riesgo, características y condiciones de las personas prestadoras.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que en este sentido a la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 1369 de 2020, le corresponde, entre otras funciones, vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes, actos administrativos e indicadores definidos por las Comisiones de Regulación a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios a través de las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible, y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, y en caso de presuntas violaciones remitirlas a la Dirección de Investigaciones de la correspondiente Delegada.

Que la Ley 1537 de 2012 tiene como objeto señalar las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo de los proyectos de Vivienda de Interés Social y proyectos de Vivienda de Interés Prioritario destinados a las familias de menores recursos, la promoción del desarrollo territorial, así como incentivar el sistema especializado de financiación de vivienda.

Que el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012 dispone que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado están obligados a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios en los suelos legalmente habilitados para el efecto y prestarlos efectivamente a usuarios finales.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas; en ese sentido, deben decidir sobre la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha de recepción de la solicitud presentada por el interesado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la función de verificar y comprobar que los argumentos y justificaciones señalados por dicho prestador se ajusten a los criterios establecidos en la norma, en aquellos casos en los que un prestador de servicios públicos se niegue a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos a un proyecto de urbanización, estableciendo para ello el trámite que el prestador y la entidad de control y vigilancia deben seguir para tal efecto, así como las consecuencias de orden sancionatorio que del mismo pueden derivarse.

Que así mismo, el artículo 2.3.1.2.8 del citado Decreto faculta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para imponer sanciones a los prestadores que establezcan requisitos, exigencias o estudios adicionales para resolver la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio que no se encuentren contemplados en la normatividad expedida por el Gobierno Nacional.

Que mediante Resolución SSPD 20241000320875 del 04 de julio de 2024, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios delegó en el cargo de Director Técnico de Gestión de Acueducto y Alcantarillado, adelantar, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la actuación administrativa correspondiente al análisis y verificación de los argumentos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015 Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, presente un prestador de servicios públicos para negar la viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, para declarar probados o no, dichos argumentos.

II. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado SSPD 20215290445662 y radicado propio 200-188, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116), identificada con NIT 800089809-6 en adelante El Prestador, remitió a esta entidad la decisión de negativa de viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado comunicada a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CDSA, quien solicitó a esta la disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para un proyecto localizado en el Lote No. 2 y 3 – en el Sector Aparco, en el municipio de Ibagué, Tolima.

Que a partir de la información proporcionada, el Prestador argumentó que la decisión de negar la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado al proyecto antes mencionado corresponde a que la conexión de acueducto afectaría la prestación del servicio del sector respecto a presiones bajas. En cuanto al servicio de alcantarillado manifiesta que en la zona no existen redes propias de la empresa por lo que no es posible realizar la conexión.

Que mediante Auto de Apertura y Pruebas SSPD 20224200132016 del 29 de abril de 2022, se dio apertura a la actuación administrativa frente a la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público domiciliario de acueducto por parte del Prestador a la solicitud realizada por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CDSA. Adicionalmente, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – ORDENAR de oficio las siguientes pruebas:*

1. Oficiar a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S. OFICIAL - IBAL S.A. E.S.P, con el fin de que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:

a) Identifique en un plano o imagen la ubicación del predio respecto del Área de Prestación de los Servicios de la empresa para acueducto al igual que el sector hidráulico al que pertenece (A color).

b) Identifique en un plano o imagen el(los) tipo(s) de uso del suelo del predio objeto de estudio (urbano, rural, expansión urbana, otro), conforme al POT vigente (A color).

c) Planes y/o proyectos de inversión y contenido del Plan de Obras e inversiones Regulado para la prestación de los servicios en el área donde se ubica el predio objeto de análisis.

d) Plano topográfico del predio donde se identifiquen las curvas de nivel (cotas), con respecto a la ubicación de las redes de acueducto disponibles (según aplique la negativa), en caso de que éstas existan (A color).

e) Informe sobre las razones técnicas, jurídicas y económicas adicionales por las cuales se niega la solicitud de certificación de viabilidad y disponibilidad del servicio de acueducto, y soportarlas debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el Plan de Obras e Inversiones del respectivo prestador y los Planes de Ordenamiento Territorial. Podrá aportar en su respuesta los planos o información digital que considere útil para el mejor entendimiento del caso.

f) Informe técnico de presiones de la red de conducción en donde se pueda observar claramente la tendencia de comportamiento de la presión y su influencia actual en el suministro del agua al área en consideración. (Archivo epanet o software correspondiente).

g) Informe técnico de presiones en la red de distribución, puntos cercanos a la zona donde se encuentra el predio objeto de solicitud, que justifique el estado actual de las presiones con base en la Resolución 1096 de 2000 o 330 de 2017 según aplique, en donde pueda observarse claramente la tendencia de comportamiento a la presión en la red de distribución y su influencia actual en el suministro de agua al área en consideración. (Archivo epanet o software correspondiente).

h) Modelación hidráulica soportando la incapacidad técnica de las redes existentes y el respectivo análisis de demanda del sistema indicando los caudales de distribución y los requerimientos reales de la demanda para la población actual y la que podría ser atendida para el predio en cuestión.

2. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ibagué, Tolima, con el fin de que allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:

a) Clasificación urbana o rural del predio y certificación de uso del suelo para el predio objeto de análisis, ubicado en el lote No. 2 y 3, Aparco en el municipio de Ibagué, Tolima.(…)” (Cursivas fuera del texto original)

Que mediante los radicados SSPD 20224202117001, 20224202118201 y 20224202117981 del 05 de mayo de 2022 se enviaron las comunicaciones correspondientes conforme a lo ordenado en el auto de apertura y pruebas al Prestador, a la Alcaldía Municipal de Ibagué y a la sociedad

INVERSIONES INMOBILIARIAS CDSA respectivamente, a los correos electrónicos registrados en la presente actuación administrativa.

Que la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116), dio respuesta mediante radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022, en el cual aportó información para el análisis de la solicitud. No obstante, de conformidad con lo señalado en dicha respuesta y el acervo probatorio obrante en el expediente, se evidenció que la información allegada no resultaba suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

En consecuencia, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado profirió el Auto de Pruebas SSPD 20254200133996 del 22/07/2025, en donde se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO**, la práctica de las siguientes pruebas:*

1. *Oficiar a la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S. OFICIAL - IBAL S.A. E.S.P, con el fin de que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:*
 - a) *Informe a la fecha en el que enuncie los planes y/o proyectos de inversión contenidos en el Plan de Obras e Inversiones Regulado -POIR-, que apliquen específicamente al sector en el que se encuentra ubicado el predio objeto de estudio. Precise el alcance de los proyectos, cronograma estimado de ejecución y fecha prevista de inicio de operación.*
 - b) *Informe técnico a la fecha, de presiones de la red de conducción en donde se pueda observar claramente la tendencia de comportamiento de la presión y su influencia actual en el suministro del agua al área en consideración. (Archivo epanet o software correspondiente).*
 - c) *Informe técnico a la fecha, de presiones en la red de distribución, puntos cercanos a la zona donde se encuentra el predio objeto de solicitud, que justifique el estado actual de las presiones con base en la Resolución 1096 de 2000 o 330 de 2017 según aplique, en donde pueda observarse claramente la tendencia de comportamiento a la presión en la red de distribución y su influencia actual en el suministro de agua al área en consideración donde se encuentra el predio. (Archivo epanet o software correspondiente).*
 - d) *Calculo de la demanda de agua potable y del indicador de continuidad con relación a sus usuarios actuales, conforme a lo establecido en la Resolución No. 330 de 2017.*
 - e) *Calculo de la demanda de agua potable del futuro proyecto que se desarrollaría en el predio Lote No. 2 y 3 - Aparco para 716 unidades de vivienda conforme a lo establecido en la Resolución No. 330 de 2017.*
 - f) *Registro de caudales captado y distribuido en el municipio de Ibagué para lo que va corrido de la vigencia 2025.*
 - g) *Estudio de oferta y demanda realizado por el prestador en el área de prestación del servicio y la que podría ser atendida para el predio en cuestión.*
 - h) *Cálculo de pérdidas de manera mensual (del IANC y/o IPUF) y variables de cálculo para lo que va corrido de la vigencia 2025.*
 - i) *Información hidráulica de acuerdo al Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) de acuerdo a las Resoluciones No. 330 de 2017 y 799 de 2021:*
 - *Dotación bruta del sistema de acueducto actual (l/s) (sin incluir las unidades habitacionales del futuro proyecto de vivienda).*
 - *Dotación bruta del futuro proyecto de vivienda para el servicio de acueducto (l/s) (únicamente la demanda del proyecto a desarrollarse en el predio en estudio).*
 - *Dotación bruta del sistema de acueducto actual al incluir la demanda del mencionado proyecto.*
2. *Oficiar a la Alcaldía Municipal de Ibagué, con el fin de que, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue con destino al expediente la siguiente información y documentación:*

- a) *Certificación de clasificación del suelo, actualizada y/o vigente para un predio que se encuentra ubicado en el Lote No. 2 y 3 - Aparco, en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima.*
- b) *Conforme con el POT, PBOT o EOT vigente según aplique, remita un mapa a color y en formato PDF que permita identificar de forma clara la ubicación del predio, la delimitación del perímetro urbano, delimitación de suelo rural, usos de suelo y áreas de protección plenamente identificadas que apliquen al sector del predio en evaluación.*
- c) *Documentos sobre la categoría de ordenación del predio y sus limitantes para procesos de construcción y/o ampliación.*
- d) *Sírvase informar si el predio objeto de la solicitud cuenta con alguna medida de protección ambiental que restrinja y/o limite un desarrollo urbanístico. De ser afirmativa su respuesta sírvase certificar dicha condición. (...)” (Sic, cursiva fuera del texto original)*

Que mediante los radicados SSPD 20254202357571 y 20254202358471 del 23 de julio del 2025 se enviaron las comunicaciones correspondientes conforme a lo ordenado en el auto de pruebas al Prestador y a la Alcaldía Municipal de Ibagué, a los correos electrónicos registrados en la presente actuación administrativa.

Que por medio del radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025, se recibió respuesta por parte del prestador al Auto de Pruebas SSPD 20254200133996 del 22/07/2025.

Que mediante los radicados SSPD 20255293006752 del 25/07/2025, 20255293067322 del 29/07/2025 y 20255293839902 del 17/09/2025, se recibió respuesta por parte de la Alcaldía de Ibagué, en donde informa acerca del traslado por competencia efectuado a la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116).

Que debido a que no se recibió respuesta de fondo por parte de la Alcaldía de Ibagué conforme a lo decretado en el Auto de Pruebas SSPD 20254200133996 del 22/07/2025, por medio del radicado SSPD 20254202556131 del 13/08/2025 se reiteró dicha solicitud.

Que mediante el radicado SSPD 20255293578642 del 01/09/2025, esta Dirección Técnica recibió respuesta de la Alcaldía de Ibagué a los requerimientos efectuados. No obstante, en dicho oficio la Alcaldía señala que, al ser el prestador responsable de la operación de las redes hidrosanitarias, no está facultada para dar respuesta a estos requerimientos, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

No obstante, se evidenció la renuencia de la Administración Municipal a suministrar la información requerida en el numeral 2 del artículo 2 del Auto de Pruebas SSPD 20254200133996 del 22/07/2025, mediante el cual se solicitó información relacionada con el uso del suelo, la cartografía, los documentos sobre la ordenación del inmueble y las medidas de protección ambiental. Esta omisión resulta injustificada, en tanto dicha información constituye un insumo esencial para determinar la naturaleza jurídica del trámite y su suministro corresponde de manera directa al ente territorial.

Que, ante la omisión de la Alcaldía Municipal de Ibagué, se reiteró la solicitud de cumplimiento del Auto de Pruebas 20254200133996 del 22/07/2025 mediante el radicado SSPD 20254204050091 del 04/12/2025.

Que finalmente, mediante radicado SSPD 20255295484012 del 30/12/2025, la Alcaldía Municipal de Ibagué remitió comunicación atendiendo lo solicitado en el Auto de Pruebas SSPD 20254200133996 del 22/07/2025.

III. DESCRIPCIÓN DE PRUEBAS APORTADAS

El supuesto fáctico que se somete a consideración de esta Superintendencia está relacionado con la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio público de acueducto y alcantarillado por parte del prestador. Sobre el particular, debe determinarse si se cumplen los supuestos necesarios desde el punto de vista jurídico, económico y técnico para la procedencia de la negativa de dicha solicitud.

A partir de la información proporcionada, el prestador indicó que la negativa para otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado para el proyecto localizado en el Lote No. 2 y 3 – Sector Aparco, en el municipio de Ibagué, Tolima, obedeció a las siguientes consideraciones:

- Orden Jurídico

Frente a las consideraciones jurídicas más importantes el prestador manifestó lo siguiente:

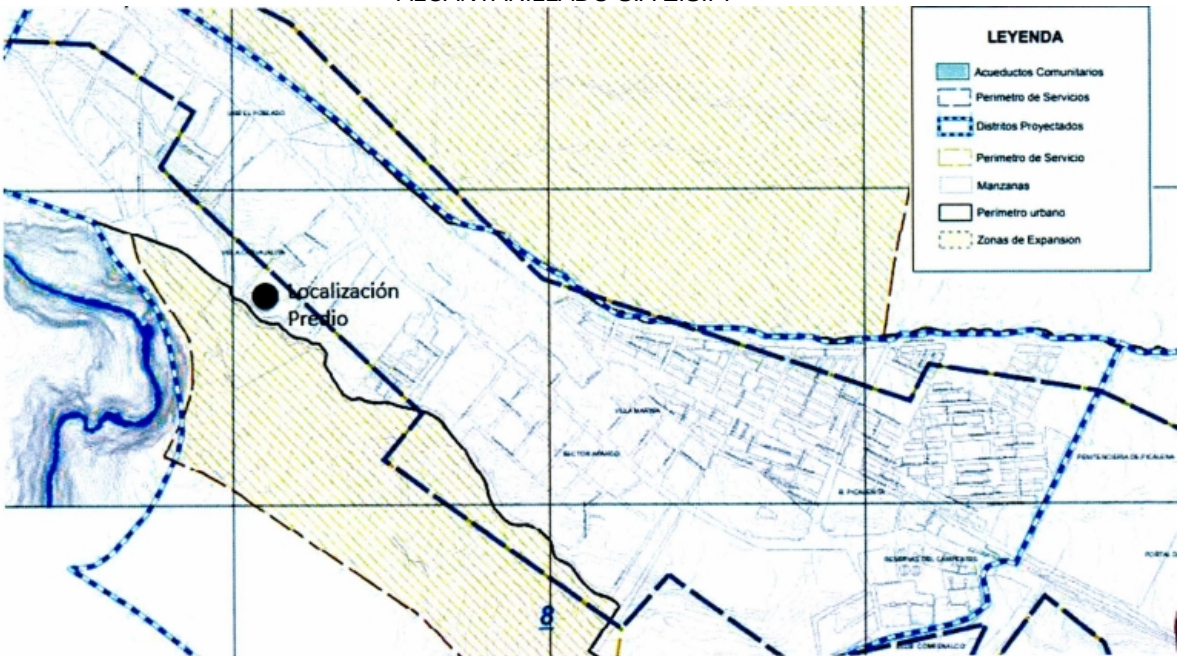
R// Teniendo en cuenta el cuarto numeral de la cláusula novena del contrato de condiciones uniformes de la empresa en donde refiere a las obligaciones de la entidad para con el usuario en términos de presión mínima de servicio, establece que debe garantizarse el valor establecido por el artículo 61 de la resolución 0330 de 2017 del ministerio de vivienda, ciudad y territorio, el cual dispone que el mínimo valor a garantizar es de 15 m.c.a, el cual para el presente caso de estudio y según los datos tomados en sectores cercano del distrito hidráulico No. 8 como se muestra en los gráficos 1 y 2.

- Orden Técnico

En lo que respecta al componente técnico, considerado como la justificación principal, el prestador señala lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que la línea continua de color negro delimita el perímetro urbano para la ciudad de Ibagué y la línea discontinua de color azul oscuro delimita el APS del IBAL evidenciando que el predio donde se desarrollara el proyecto se encuentra por fuera de la cobertura de la Empresa. La línea discontinua azul clara representa los distritos proyectados, pero que no hacen parte del perímetro hidráulico actual de la Empresa.

Imagen 1. Ubicación del inmueble en relación a la APS de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P.



Fuente: Radicado SSPD 20225292142192 del 27/02/2022

El sector aferente del proyecto que si hace parte del perímetro de prestación de servicio de acueducto, no cuenta con la capacidad actual para atender con los parámetros de caudal y presión suficiente, debido a que a la fecha este sector objeto de consulta del distrito No. 08 se encuentra saturado.

Para atender la demanda que requiere el sector que hace parte del perímetro de la Empresa, se hace necesario la entrada en funcionamiento del proyecto acueducto complementario en su fase respectiva para atender la capacidad instalada de las redes de conducción y redes matrices, esto teniendo en cuenta la capacidad necesaria de transporte del agua y garantizando una prestación de servicio continua y eficiente con los parámetros de caudal y presión, en concordancia con la normatividad vigente establecida. Además que no se cuenta con la infraestructura física ni las mallas completas sobre el sector cercano para transportar el agua al proyecto, lo que se deriva en la incapacidad técnica de otorgar dicha disponibilidad.

R// La Empresa no cuenta con redes de Acueducto con capacidad suficiente a las cuales puedan conectarse directamente por estar por fuera del área de prestación de servicio de la Empresa, lo que implicaría que el constructor debiese construir las redes hasta el inmueble, no obstante, debido a que la extensión de redes no garantizaría que se puedan brindar continuidad y presión requerida, la empresa no pudo otorgar la disponibilidad inmediata para la conexión a la red de Agua Potable. Es de aclarar que el decreto 1469 de 2010 en su artículo 22, establece que la disponibilidad inmediata de servicios públicos es la viabilidad técnica de conectar el predio o predios objeto de la licencia de urbanización a las redes matrices de servicios públicos existentes.

Ahora bien, la viabilidad técnica de conectar un predio que se va a urbanizar a las redes matrices del servicio público no implica únicamente la posibilidad física de unir infraestructura de transporte o conducción, sino de contar verdaderamente con el servicio público, lo cual implica de consuno, la capacidad que tiene la empresa para atender la demanda que se estima provendrá del proyecto a

desarrollar. Lo anterior es coherente con lo establecido en el artículo 7.1 del decreto 302 de 200, el cual prescribe las condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble debe cumplir los siguientes requisitos *"7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997."*

- Orden Económico

Conforme a los argumentos económicos el prestador relaciona lo siguiente:

Respuesta: El instrumento POIR 2016-2026 fue proyectado por la empresa en el marco de la metodología tarifaria vigente, conforme a lo establecido en la Resolución CRA 688 de 2014, El documento fue construido con base en los diagnósticos de cobertura, capacidad instalada, necesidades de expansión, estado de la infraestructura y prioridades de inversión requeridas a la fecha de elaboración,

para garantizar la prestación eficiente de los servicios de acueducto y alcantarillado dentro del Área de Prestación del Servicio (APS) de la empresa

El POIR es un instrumento de planeación regulado que orienta la asignación de recursos públicos a proyectos estructurales de mediano y largo plazo, dirigidos a la mejora y expansión de la infraestructura pública esencial para el desarrollo sostenible y equilibrado del municipio. Estos proyectos se definen a partir de análisis técnicos exhaustivos, que consideran criterios de impacto social, económico, ambiental, viabilidad técnica y priorización basada en la normativa vigente y los lineamientos sectoriales.

En términos de zonificación, es importante resaltar que los proyectos contemplados en el POIR no se diseñan ni se implementan bajo una lógica de segmentación geográfica o territorial limitada a sectores o barrios específicos. Por el contrario, la formulación de estos proyectos se fundamenta en un diagnóstico general que considera las necesidades generales y estratégicas de la ciudad y su área metropolitana. Así, la identificación de las obras y programas responde a políticas públicas sectoriales y a objetivos estratégicos de desarrollo urbano, regional y social, más que a delimitaciones prediales o zonales

Se adjunta el POIR ejecutado tanto del servicio de Acueducto como de Alcantarillado.

Imagen 2.POIR Alcantarillado - IBAL

ALCANTARILLADO						
Proyecto	Valor	Estado	Ubicación	Puestas en Operación	Fuente de Financiación	Fecha Entrada en Servicio
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 1	\$ 2.253.766.839,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	13/02/2017
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 2	\$ 6.353.977.171,43	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	16/11/2018
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 3	\$ 7.248.056.550,51	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	13/09/2018
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 4	\$ 7.432.836.443,34	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	16/11/2019
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 5	\$ 37.972.966,71	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	7/10/2020
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 6	\$ 173.573.970,80	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	1/12/2021
OPTIMIZACION DE REDES (2021)	\$ 4.103.679.859,89	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/12/2021
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 7	\$ 13.772.420.632,52	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	1/01/2023
OPTIMIZACION DE REDES (2022)	\$ 2.890.718.558,68	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	1/12/2023
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 8	\$ 8.142.268.645,74	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	1/02/2024
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 9	\$ 1.040.775.308,00	EN EJECUCION	PERIMETRO HIDROSANITARIO	EN EJECUCION	Tarifa	EN EJECUCION
REPOSICION REDES ALCANTARILLADO ETAPA 10	\$ 13.646.599.387,00	EN EJECUCION	PERIMETRO HIDROSANITARIO	PROCESO DE CONTRATACION	Tarifa	EN EJECUCION
TOTAL INVERSION	\$ 67.636.640.343,61					

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

Imagen 3.POIR Acueducto – IBAL

ACUEDUCTO						
Proyecto	Valor	Estado	Ubicación	Puestas en Operación	Fuente de Financiación	Fecha Entrada en Servicio
LINEA ADUCCION COCORA ABS00 ABS 47 FASE I ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO	\$ 23.783.701.950,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II (1ERA PARTE)	\$ 57.509.873.860,54	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II (2da Parte)	\$ 16.654.165.674,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE III- OBRA CONDUCCION TANQUE SUR TANQUE ZONA INDUSTRIAL	\$ 1.999.943.982,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO - PTAP Búsqueda Red de Distribución comuna 13	\$ 33.444.874.561,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO LINEA TANQUE ZONA INDUSTRIAL - TANQUE MIROLINDO	\$ 3.606.391.809,46	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
REHABILITACION BOCATOMA COMBESIMA	\$ 3.121.640.424,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	01/11/2018
OPTIMIZACION PLANTA No. 1 Modulos Sedimentación	\$ 601.490.040,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	28/04/2017
OPTIMIZACION 2 PLANTA No. 1- Modulos de sedimentación 2 etapa	\$ 1.573.368.196,65	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	12/12/2023
OPTIMIZACION PLANTA No. 1- Descarte de Lavado Modulos- Etapa 3	\$ 170.870.020,41	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	28/10/2022
OPTIMIZACION PLANTA No. 2 10 Filtrros	\$ 23.179.000,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	01/05/2017
OPTIMIZACION 2 PLANTA No. 2 (lechos Filtrantes)	\$ 829.411.870,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	10/08/2022
SECTORIZACION DE LAS REDES DE DISTRIBUCION	\$ 3.574.699.574,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	19/09/2023
SECTORIZACION HIDRAULICA-FASE II	\$ 323.745.640,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/09/2024
MACROMEDICION SISTEMA ACUEDUCTO	\$ 1.007.157.143,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	29/11/2020
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 1	\$ 176.869.261,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/12/2016
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 2	\$ 3.723.859.824,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/02/2018
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 3	\$ 5.293.127.133,30	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	01/06/2019
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 4	\$ 5.667.365.158,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	29/11/2019
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 5	\$ 216.494.753,35	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	13/03/2018
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 6	\$ 734.792.906,62	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	01/12/2021
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 7	\$ 6.460.570.659,73	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	28/11/2023
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 8	\$ 2.309.851.523,10	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	18/04/2024
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 9	\$ 1.040.775.308,00	EN EJECUCION	PERIMETRO HIDROSANITARIO	EN EJECUCION	Tarifa	EN EJECUCION
REPOSICION REDES DE DISTRIBUCION ETAPA 10	\$ 2.353.406.602,00	EN EJECUCION	PERIMETRO HIDROSANITARIO	PROCESO DE CONTRATACION	Tarifa	EN EJECUCION
AUTOMATIZACION Y TELEMETRIA SISTEMA AC (Etapa 1)	\$ 607.261.190,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	28/04/2017
AUTOMATIZACION Y TELEMETRIA PARA SISTEMA AC (Etapa 2)	\$ 645.733.733,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	17/09/2024
PTAP PARA ADECUACIONES	\$ 255.762.306,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	12/04/2017
Lab. Medición La Pata- ADECUACIONES	\$ 106.915.951,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	16/10/2018
TOTAL INVERSION	\$ 177.657.505.626,16					

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

IV. ANÁLISIS DEL CASO.

El supuesto fáctico que se somete a consideración de esta Superintendencia está relacionado con la negativa a la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por parte del Prestador. Sobre el particular, debe determinarse si se cumplen los supuestos necesarios desde el punto de vista legal, económico y técnico para la procedencia de la negativa de dicha solicitud.

Una vez revisados los soportes documentales remitidos por el Prestador, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, esta Superintendencia presenta el siguiente análisis:

Se evidencia que mediante radicado SSPD 20255295484012 del 30/12/2025, la Alcaldía de Ibagué, adjunta respuesta al radicado 2025-084911 del 14 de agosto de 2025 expedida por el Director de Información y Aplicación Urbanística, el día 17 de diciembre de 2025, mediante el cual se establece lo siguiente:

De igual forma y en aras de atender su pedimento se realizó una búsqueda minuciosa con la información entregada *"ubicado en el Lote No. 2 y 3 - Aparco, en el municipio de Ibagué"* fijando información del sector referenciado *"ubicado en el Lote No. 2 y 3 - Aparco, en el municipio de Ibagué"* se encuentra ubicado en el sector del barrio 308 con base al mapa U15 BARRIOS, como se puede ver seguidamente,



"Imagen plano U15 BARRIOS"

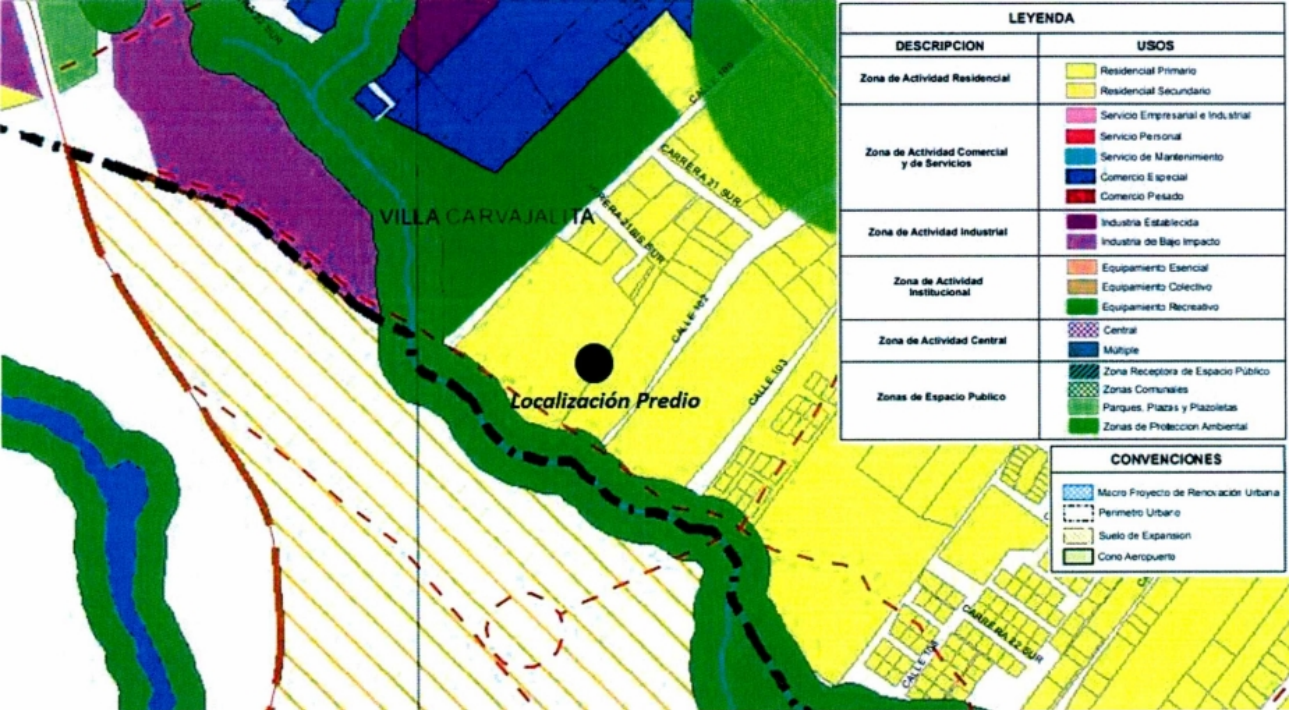
Además, se puede precisar con el plano U2.1 USOS que el sector tiene habilitado el uso de Residencial Secundario, este uso corresponde a zonas destinadas principalmente a la ubicación de viviendas unifamiliares, multifamiliares, y de densidad media, permitiéndose usos compatibles como comercio local.

No se evidencia que el sector de aparco se encuentre en zona de protección—U.4 La "Zona de Protección U.4" se refiere a los Suelos de Protección identificados en la cartografía urbana, como los Cerros del Norte, áreas de cuencas hídricas y corredores biológicos, destinados a la conservación ambiental y el uso sostenible, buscando proteger el agua, la biodiversidad y el paisaje, gestionados por entidades como Cortolima y la administración municipal.

En relación con lo anterior, mediante radicado 20225292142192 del 27/05/2022, el prestador aportó cartografía derivada del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Ibagué, que permite identificar con precisión la ubicación del inmueble y su relación con el uso del suelo definido para la zona. Este insumo es fundamental para verificar el cumplimiento de la normativa urbanística, establecer la compatibilidad del inmueble con las actividades autorizadas en el área y evaluar las restricciones o condiciones específicas definidas por la administración municipal.

Asimismo, la cartografía aportada permite ubicar el inmueble respecto al perímetro urbano, tal como se evidencia en la Imagen 4. Estos elementos constituyen insumos relevantes para el análisis técnico y jurídico del caso, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.3.1.2.4 y 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

Imagen 4. Ubicación del inmueble y su uso del suelo, con identificación de la delimitación del perímetro urbano del municipio de Ibagué.



Fuente: Radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 388 de 1997, el predio se encuentra legalmente habilitado para usos urbanos, lo que activa, en principio, la obligación de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de evaluar la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios, artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1077 de 2015.

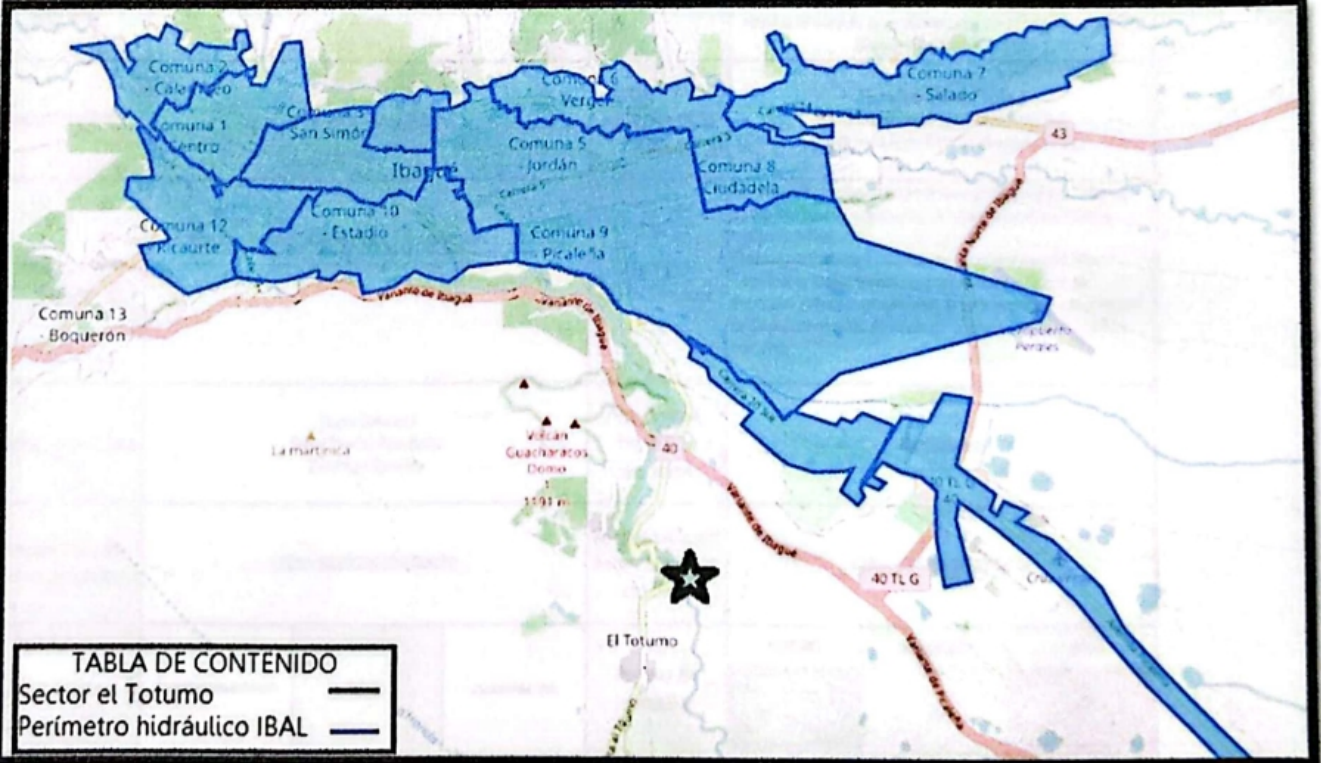
“ARTÍCULO 31.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.”

“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuáles desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuáles se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. (...)

Adicionalmente, si bien la documentación aportada acredita que el proyecto se localiza dentro del perímetro urbano del municipio de Ibagué, el predio **no se encuentra incluido en el Área de Prestación del Servicio (APS)**, según se acredita en la información cartográfica relacionada en la Imagen 5.

Imagen 5. Ubicación del predio objeto de la solicitud en relación al perímetro hidráulico de IBAL



Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13 de agosto de 2025

De conformidad con lo expuesto y en concordancia con el apartado de descripción de las pruebas aportadas, se evidencia que, si bien el predio objeto de la solicitud se encuentra por fuera del Área de Prestación del Servicio (APS), lo que supone la ausencia de redes hidrosanitarias completas en el sector, el prestador indicó, mediante radicado 20225292142192 del 27/05/2022, que aun con la eventual extensión de redes no es posible garantizar las condiciones de continuidad y presión exigidas por la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en la información aportada por el prestador en el año 2022, mediante Auto SSPD 20254200133996 del 22/07/2025 se ordenó la práctica de pruebas adicionales, a fin de recaudar elementos probatorios suficientes, pertinentes y actualizados. En ese sentido, se procede a efectuar el análisis correspondiente, con el propósito de establecer si la negativa de viabilidad del servicio se encuentra debidamente justificada desde los componentes técnico, jurídico y económico, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015.

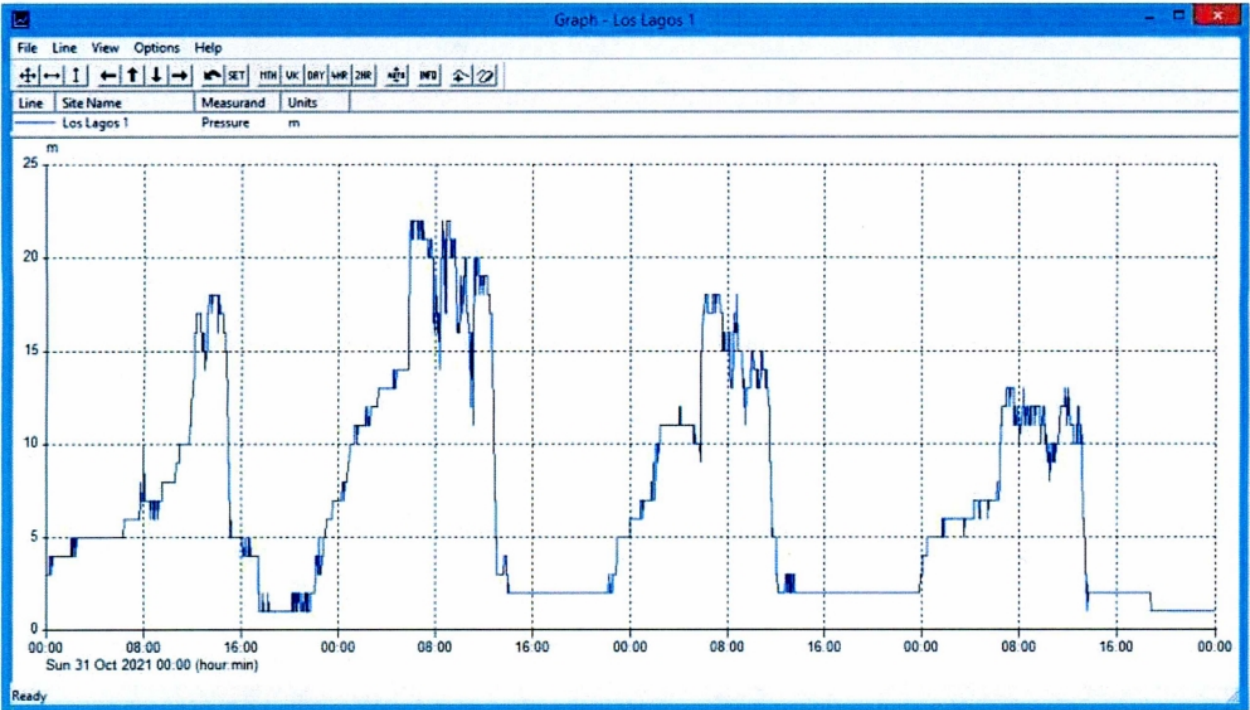
• **Análisis Componente Técnico**

La justificación del prestador en relación con el componente técnico se fundamenta en la ausencia de redes hidrosanitarias completas, así como en la insuficiencia de la capacidad operativa de las redes de conducción y distribución, en tanto la infraestructura existente en el sector objeto de la solicitud habría alcanzado su límite de operación, lo que impide garantizar los parámetros de calidad y la continuidad del servicio. En consecuencia, se procede a analizar dicho componente con base en la información aportada por el prestador, a fin de verificar la limitación operativa alegada, conforme a los aspectos técnicos informados.

- **Presiones en la red de conducción y en la red de distribución**

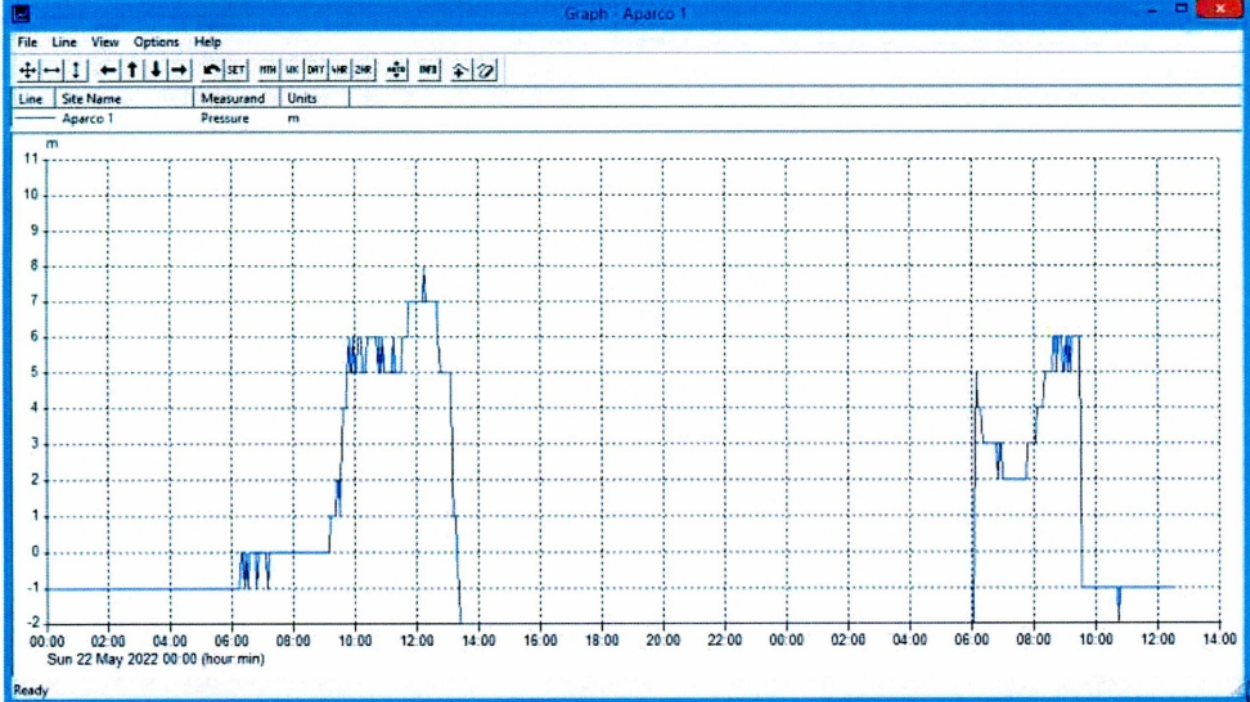
Mediante radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022, el prestador aportó información y análisis de presiones del distrito hidráulico No. 8, ubicado en un punto cercano al predio objeto de la solicitud. En particular, se allegaron dos gráficos con mediciones de presión correspondientes al 31 de octubre de 2021 y al 22 de mayo de 2022, en los que se identifican los comportamientos de la presión a lo largo del día, tanto en horas valle como en horas de máximo consumo, tal como se evidencia en las imágenes 5 y 6.

Imagen 5. Comportamiento de presión en el distrito hidráulico No. 8 – Dato tomado el día 31 de octubre de 2021



Fuente: Radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022

Imagen 5. Comportamiento de presión en el distrito hidráulico No. 8 – Dato tomado el día 22 de mayo de 2022



Fuente: Radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022

De acuerdo con la información reportada en los gráficos y el análisis del prestador, se observa que durante los períodos de demanda máxima se presentan variaciones significativas en la presión del distrito hidráulico No. 8. En particular, tal como se aprecia en la Imagen 5, las presiones registradas descienden por debajo de los 5 m.c.a., incumpliendo así los mínimos establecidos mediante la Resolución 0330 de 2017, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que establece:

“(…) Artículo 61. Presiones de servicio mínimas en la red de distribución. La presión dinámica mínima en la red de distribución debe ser de 10 m.c.a. en sistemas con poblaciones de diseño de hasta 12.500 habitantes. Para poblaciones de diseño de más de 12.500 habitantes la presión dinámica mínima debe ser de 15 m.c.a.

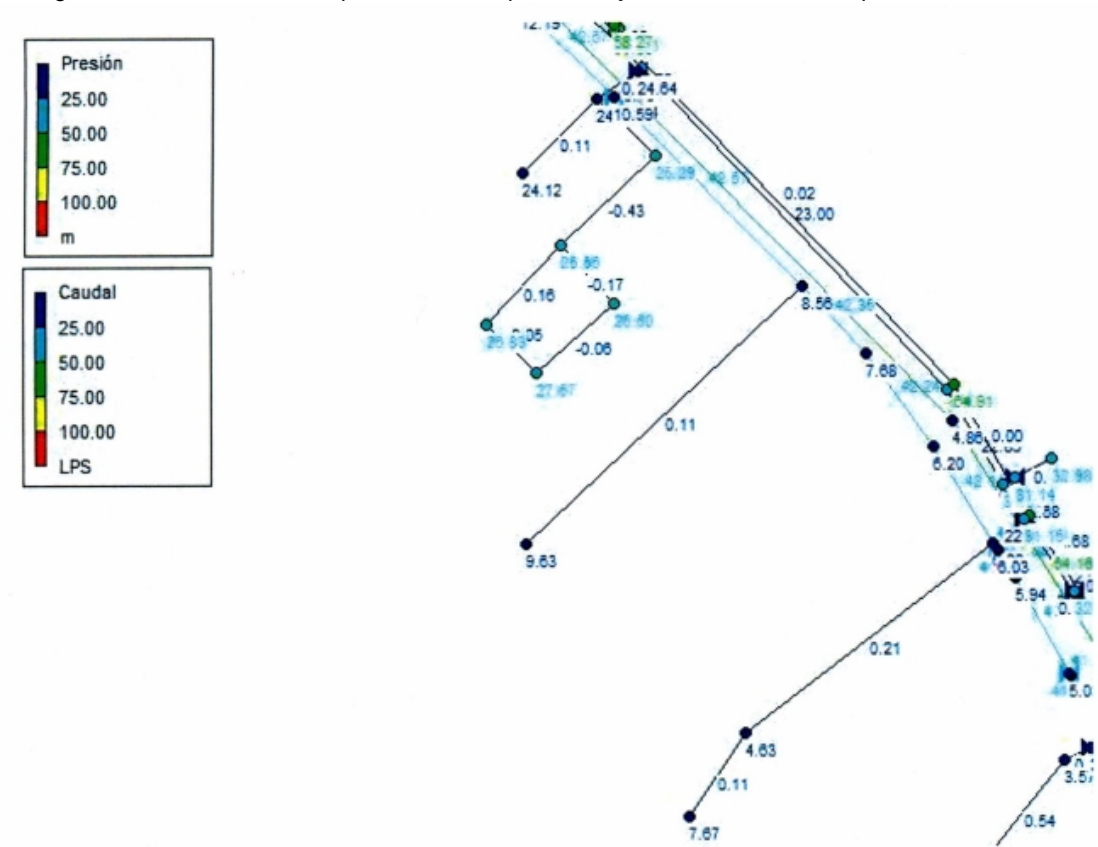
Parágrafo. El área a abastecer con una presión dinámica inferior puede corresponder hasta el 10% del área total, siempre que la presión mínima sea superior o igual a 8 m.c.a. para poblaciones de diseño de menos de 12.500 habitantes y de 12 m.c.a. para poblaciones de diseño mayor a 12.500 habitantes.

Se puede abastecer con una presión dinámica hasta el 5% del área total, siempre que la presión mínima sea superior o igual a 5 m.c.a. para poblaciones de diseño de menos de 12.500 habitantes y de 10 m.c.a. para poblaciones de diseño mayor a 12.500 habitantes (...).

En cuanto a la Imagen 6, correspondiente a la toma de presiones realizada en mayo de 2022, se observa una situación particular según lo informado por el prestador: la medición se efectuó posterior al lavado de los tanques, por lo que el sistema se encontraba en proceso de compensación. A pesar de ello, se evidenció una tendencia a la disminución de presiones durante las horas de máxima demanda, indicando restricciones en la capacidad de las redes para mantener niveles de presión adecuados bajo condiciones operativas críticas.

En relación con el informe técnico sobre las presiones de la red de distribución, se efectuó la modelación del sector Aparco bajo las condiciones de prestación del servicio para el año 2022, sin incorporar la demanda del proyecto. Tal como se evidencia en la Imagen 7, la mayoría de los nodos se ubica en el rango más bajo de presión, entre 0 y 25 m.c.a., e incluso se presentan nodos con presiones negativas. Asimismo, un porcentaje significativo de los nodos evaluados se encuentra por debajo del límite mínimo establecido en la normatividad, correspondiente a 15 m.c.a. para poblaciones mayores a 12.500 habitantes, lo que evidencia que el sistema no dispone de la capacidad operativa necesaria para garantizar los niveles de presión del servicio en este sector.

Imagen 7. Modelación del comportamiento de presiones y caudal en el sector Aparco, sin la demanda del proyecto.

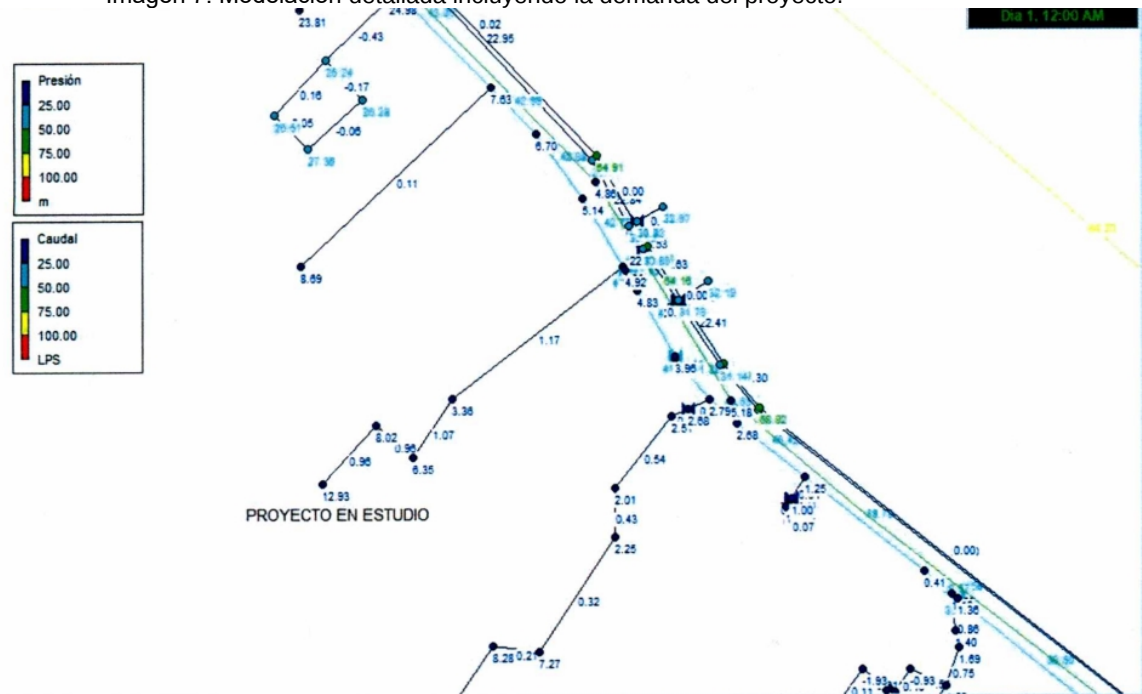


Fuente: Radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022

Adicionalmente, el análisis de caudales indica que los volúmenes transportados en el sector objeto de la solicitud son bajos, lo que es consistente con un sistema de distribución con limitada capacidad operativa. Esta condición se refleja directamente en el perfil de presión de la red, evidenciando que la insuficiencia de caudal contribuye a la reducción de presiones en los nodos del sector.

En la modelación hidráulica realizada para el proyecto objeto de la solicitud, se observa, a partir de la Imagen 8, que, al incorporar la demanda proyectada, la presión dinámica máxima alcanzaría los 12,93 m.c.a., aun permaneciendo por debajo del límite normativo. Asimismo, la mayoría de los nodos críticos presentan presiones inferiores a 10 m.c.a., lo que indica que la red no posee capacidad operativa suficiente para mantener los niveles de presión requeridos bajo las condiciones de demanda del proyecto.

Imagen 7. Modelación detallada incluyendo la demanda del proyecto.



Fuente: Radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022

En atención a la información previamente analizada, mediante Auto de Pruebas de 2025 se ordenó la práctica de pruebas adicionales, **con el propósito de obtener información actualizada sobre las presiones en las redes de conducción y distribución** en el área objeto de la solicitud o, en su defecto, en el punto hidráulico más cercano. Dicha información resultaba necesaria para **evaluar las condiciones actuales de prestación del servicio** y contrastarlas con la aportada por el prestador en 2022, a fin de establecer el comportamiento real del sistema en la zona.

No obstante, frente a este requerimiento, se evidenció renuencia por parte del prestador a suministrar la información solicitada, al indicar que no cuenta con mediciones de presión en el sector por encontrarse fuera de su perímetro hidráulico, omitiendo remitir la información correspondiente al punto hidráulico más cercano, tal como lo había hecho en el expediente allegado en 2022. Esta omisión, limita la verificación técnica del estado del servicio y el cumplimiento de las obligaciones normativas.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y en lo relativo al análisis de presiones en el sector objeto de la solicitud, esta Dirección Técnica concluye que, si bien los estudios realizados en 2022 evidenciaban que la red carecía de capacidad operativa suficiente para garantizar la prestación del servicio con los niveles de presión y continuidad requeridos, actualmente no se dispone de mediciones ni de modelaciones hidráulicas actualizadas que permitan verificar si dichas condiciones persisten. En ese sentido, no es posible establecer el estado actual del sistema ni su capacidad para asegurar la calidad y continuidad del servicio bajo las condiciones operativas vigentes.

- **Continuidad del Servicio**

En relación con el parámetro de continuidad, señalado por el prestador como un indicador clave para sustentar técnicamente la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, se advierte que para el año 2022 no se remitió información específica sobre este.

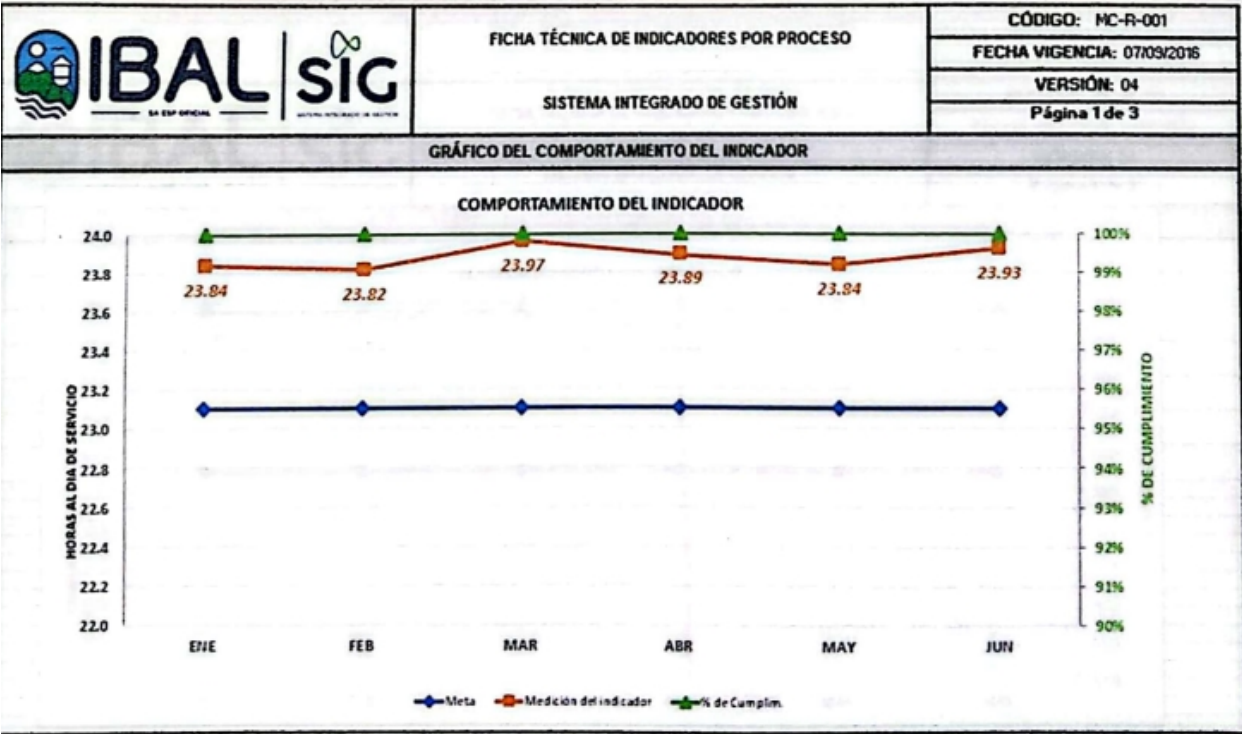
No obstante, en el expediente virtual se incorporaron datos relativos al cálculo del índice de continuidad mensual y su promedio para el año 2024, así como los valores acumulados a la fecha para 2025. De estos datos se derivan los resultados que se exponen a continuación:

Imagen 8. Cálculo índice de continuidad del año 2024.

		FICHA TÉCNICA DE INDICADORES POR PROCESO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN				CÓDIGO: SG-R-001	
						FECHA VIGENCIA: 2017/02/17	
						VERSIÓN: 05	
						Página 1 de 2	
SEGUIMIENTO AL INDICADOR							
Periodo de Medición	Meta	Medición del indicador	% de Cumplim.	Análisis del Resultado	Acciones de mejoramiento requeridas	Responsable	Fecha Límite
ENERO	23.1	23.84	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
FEBRERO	23.1	23.82	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
MARZO	23.1	23.97	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
ABRIL	23.1	23.89	100%	DISMINUCION ES DEBIDO A LOS LAVADOS DE TANQUES DE DISTRIBUCIÓN	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
MAYO	23.1	23.84	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
JUNO	23.1	23.93	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
JULIO	23.1	23.91	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
AGOSTO	23.1	23.83	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
SEPTIEMBRE	23.1	23.87	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
OCTUBRE	23.1	23.95	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
NOVIEMBRE	23.1	23.93	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
DICIEMBRE	23.1	23.99	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
PONDERADO	23	23.90	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

Imagen 9. Comportamiento índice de continuidad del año 2024.



Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

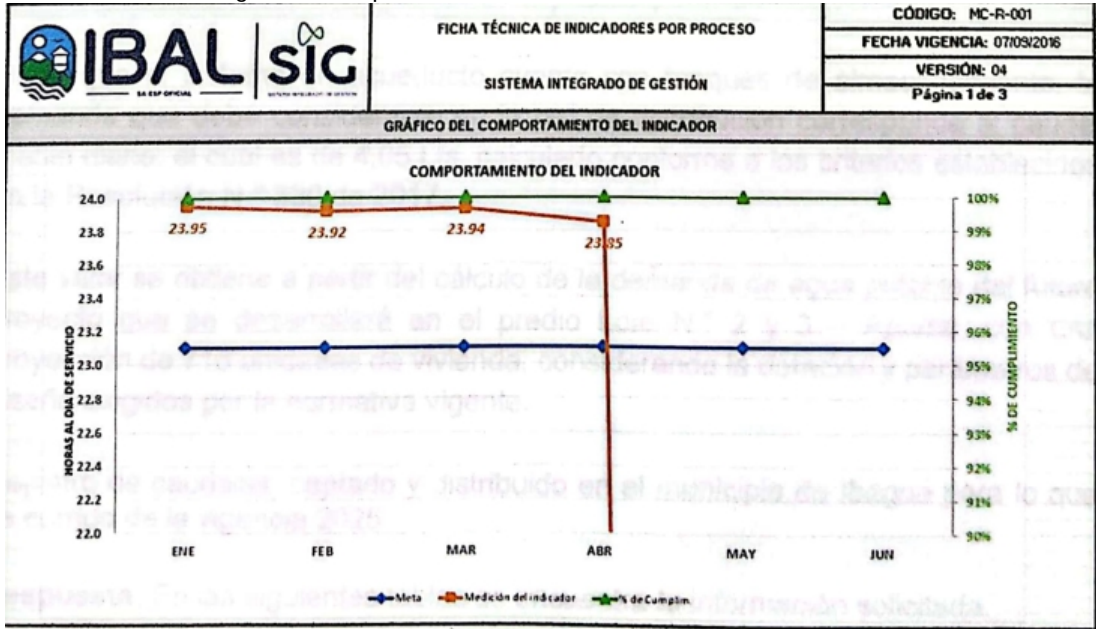
Las imágenes 8 y 9, en las que se presenta el cálculo del índice de continuidad y su comportamiento frente a la meta definida para el municipio de Ibagué durante el año 2024, evidencian que esta fue de 23 h/día, mientras que el promedio ponderado del indicador alcanzó 23,90 h/día, lo que permite concluir su cumplimiento. De conformidad con la Resolución 2115 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y del Ministerio de la Protección Social, **el servicio se clasifica como continuo**, al ubicarse dentro del rango de prestación entre 23,1 y 24 h/día, lo que corresponde a un puntaje de 20.

Imagen 10. Cálculo índice de continuidad del año 2025

		FICHA TÉCNICA DE INDICADORES POR PROCESO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN			CÓDIGO: SG-R-001		
					FECHA VIGENCIA: 2017/08/17		
					VERSIÓN: 05		
					Página 1 de 2		
SEGUIMIENTO AL INDICADOR							
Periodo de Medición	Meta	Medición del indicador	% de Cumplim.	Análisis del Resultado	Acciones de mejoramiento requeridas	Responsable	Fecha Límite
ENERO	23.1	23.95	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
FEBRERO	23.1	23.92	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
MARZO	23.1	23.94	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
ABRIL	23.1	22.85	100%	DISMINUCION ES DEBIDO A LOS LAVADOS DE TANQUES DE DISTRIBUCION	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
MAYO	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
JUNIO	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
JULIO	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
AGOSTO	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
SEPTIEMBRE	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
OCTUBRE	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
NOVIEMBRE	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
DICIEMBRE	23.1		100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	
PONDERADO	23	23.91	100%	CUMPLIMIENTO RESOLUCION 2115 DE 2007 - SERVICIO CONTINUO	-	LIDER GESTION ACUEDUCTO	

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

Imagen 11. Comportamiento índice de continuidad del año 2025



Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

Para el periodo transcurrido de 2025, se evidenció un comportamiento similar, en tanto la meta anual fue de 23 h/día, mientras que el promedio de cumplimiento con corte a abril alcanzó 23,91 h/día, lo que permitió concluir que el servicio se prestó de manera continua, de conformidad con la resolución previamente citada.

El análisis del promedio ponderado de los índices anuales reportados por el prestador evidenció que el servicio en el municipio de Ibagué se presta de manera continua. No obstante, este resultado no constituye evidencia suficiente para justificar la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata del servicio, en la medida en que el índice de continuidad reportado resulta inconsistente con la afirmación de un sistema hidráulico incapaz de atender la demanda del proyecto. Si bien este parámetro, por sí solo, no permite acreditar la capacidad del prestador para atender el proyecto, sí pone en entredicho la presunta incapacidad operativa alegada, al no encontrar respaldo en los datos aportados.

Adicionalmente, no se precisó si el cálculo del índice corresponde en general al Área de Prestación del Servicio en el municipio de Ibagué o específicamente al sector hidráulico de Aparco, distrito No. 8, lo que impide evaluar de manera particular las condiciones de continuidad y presión en este último. En consecuencia, los elementos disponibles no permiten sustentar técnicamente la existencia de limitaciones operativas que imposibiliten la prestación del servicio, considerando que estos parámetros pueden variar entre distintos puntos hidráulicos.

- **Componente de Oferta - Demanda del Sistema y del Proyecto y cálculo del IPUF**

En cuanto a la estimación de la demanda requerida para el proyecto y la dotación bruta del sistema, esta se efectuó conforme al procedimiento establecido en la Resolución 0330 de 2017, tal como se evidencia en la Imagen 12, considerando una proyección de 716 viviendas. Como resultado, se obtuvo una dotación neta máxima de 130 L/hab/día y una dotación bruta de 173 L/hab/día, de lo cual se deriva una demanda aproximada de 4,05 L/s para el proyecto objeto de estudio.

Imagen 11. Cálculo Demanda del Proyecto localizado en el Lote No. 2 y 3 – Aparco, Ibagué- Tolima

TABLA CALCULO DOTACIONES					
	NIVEL DE COMPLEJIDAD	ALTO			
	POBLACION	hab		2019.12	
	SUSCRIPTORES	sus		716	
	HABITANTES/SUSCRIPTOR			2.82	DANE (ULTIMO SENSO)
RAS 330 2017	Art.43 - Dotación Neta Máxima - Tabla 1	(l/hab.dia)	DNM	130	
RAS 330 2017	Art.47 - Parágrafo 2		K1	1.3	
RAS 330 2017	Art.47 - Parágrafo 2		K2	1.6	
RAS 2000	2.7 Perdidas Máximas (B. 2.8)		%p	25%	
RAS 2000	2.7 Dotación bruta	(l/hab.dia)	dbruta	173	CALCULADO RAS
		M3/sus.mes	dbruta	15	
RAS 2000	2.8.2.1 Caudal Medio Diario	M3/dia	Qmd	350	
		LPS	Qmd	4.05	
RAS 2000	2.8.2.2 Caudal Máximo Diario	M3/dia	QMD	455	
		LPS	QMD	5.27	
RAS 2000	2.8.2.3 Caudal Máximo Horario	M3/dia	QMH	728	
		LPS	QMH	8	

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

En el estudio de oferta y demanda del sistema, orientado a evaluar la capacidad actual de la red para asumir el proyecto, el prestador reportó los volúmenes y caudales captados y distribuidos durante los meses de enero a junio de 2025. Esta información permite cuantificar el ingreso de agua desde la fuente de captación, su tratamiento en la PTAP y su distribución efectiva a los usuarios, proporcionando una referencia del desempeño operativo del sistema.

El caudal promedio captado durante los períodos reportados fue de 2.134 L/s, mientras que el caudal promedio efectivamente distribuido alcanzó 1.729 L/s, resultando en pérdidas de aproximadamente 405 L/s. La demanda estimada del proyecto, de 4,05 L/s, representa un 0,23 % del caudal distribuido promedio, lo que indica un impacto relativo menor sobre el sistema bajo las condiciones de operación registradas.

Imagen 12. Registro de caudales, captado y distribuido en el municipio de Ibagué, en la vigencia de 2025.

VIGENCIA	VOLÚMENES OPERACIONALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
2025	CAPTADO (M3_MES)	5.742.153	5.075.075	5.534.479	5.709.528	5.800.619	5.511.750
	DISTRIBUIDO (M3_MES)	4.652.063	4.083.716	4.469.853	4.675.313	4.702.016	4.460.261

VIGENCIA	CAUDALES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
2025	CAPTADO (l/s)	2.144	2.098	2.066	2.203	2.166	2.126
	DISTRIBUIDO (l/s)	1.737	1.688	1.669	1.804	1.756	1.721

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

Imagen 12. Cálculo del IPUF de enero a mayo de 2025.

MES	IPUF (m3/suscriptores-mes)
AÑO 2025	
ENERO	13.51
FEBRERO	9.48
MARZO	12.45
ABRIL	11.18
MAYO	12.53

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

No obstante, la información remitida no permite determinar de manera específica la capacidad del sistema para atender la demanda adicional, dado que no se suministraron datos sobre la capacidad instalada de la PTAP, caudal concesionado, capacidades de las redes de conducción

y distribución, almacenamiento o cualquier otro componente hidráulico. Tampoco se realizó un análisis de impacto del caudal requerido en la operación del Área de Prestación ni del sector hidráulico específico del proyecto, aun cuando por medio del auto de pruebas decretado se solicitó dicha información.

Los datos disponibles permiten evaluar de manera general el comportamiento y estabilidad del sistema, pero no son suficientes para realizar un balance hidráulico que confirme la capacidad de la red para asumir los 4,05 L/s requeridos por el proyecto ubicado en los lotes No. 2 y 3 – Sector Aparco, en Ibagué, Tolima.

En relación con el IPUF reportado por IBAL en 2025, este se ubica por encima del estándar de $\leq 6 \text{ m}^3/\text{suscriptor/mes}$, lo que evidencia ineficiencias en el control de pérdidas, en contravía de los estándares de eficiencia definidos en el artículo 2.1.2.1.1.9 de la Resolución CRA 943 de 2021. No obstante, no es posible verificar el cumplimiento de la senda de reducción, al no disponerse de la gradualidad definida por el prestador conforme al artículo 2.1.2.1.2.2.4, ni de un análisis técnico detallado sobre este indicador.

En todo caso, el IPUF corresponde a un indicador de eficiencia asociado a pérdidas de agua y para el caso particular, no resulta por sí mismo, representativo en la continuidad del servicio, por lo cual no constituye un elemento suficiente para inferir afectaciones en la disponibilidad ni en la frecuencia del suministro. En consecuencia, su análisis debe complementarse con indicadores operativos específicos para una evaluación integral.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico, **no se encuentra debidamente sustentada la afirmación de incapacidad del prestador para atender la demanda del proyecto**, aun cuando este se ubique por fuera del Área de Prestación, toda vez que no se cuenta con evidencia que permita verificar la capacidad hidráulica del sistema para suministrar los 4,05 L/s requeridos, considerando las condiciones actuales de operación y las posibles restricciones de sus componentes.

- **Análisis del servicio de alcantarillado**

Entre tanto, en lo relacionado con el análisis técnico del servicio de alcantarillado, se evidencia que el prestador no remitió información sobre la prestación de este servicio en el sector objeto de la solicitud, omisión relevante para la evaluación de la viabilidad y disponibilidad. Si bien los sistemas de acueducto y alcantarillado se encuentran funcionalmente interrelacionados, la evaluación de cada uno requiere información técnica específica.

En el presente caso, no se aportaron elementos que permitan analizar la capacidad hidráulica del sistema, tales como caudales de diseño, niveles de ocupación de las redes, capacidad de transporte de colectores, condiciones operativas de estaciones de bombeo ni desempeño de la infraestructura de tratamiento.

En consecuencia, esta ausencia de información impide verificar la existencia de restricciones técnicas y, por tanto, sustentar una negativa de viabilidad y disponibilidad del servicio, limitando un análisis técnico debidamente soportado.

• **Análisis componente económico**

En relación con el componente económico, se tiene que mediante el Auto SSPD 20254200133996 del 22/07/2025 se solicitó información relacionada con los planes y/o proyectos de inversión contenidos en el POIR que resultaran aplicables al sector donde se ubica el inmueble. No obstante, la información remitida por el prestador se limitó a una descripción general del POIR (2016–2026), incluyendo su metodología, montos de inversión y estado de los proyectos de acueducto y alcantarillado, sin identificar de manera específica las intervenciones asociadas al área de influencia del proyecto.

Adicionalmente, de la revisión del expediente virtual se evidencia que, mediante radicado SSPD 20225292142192 del 27/05/2022, el prestador señaló lo siguiente:

Para atender la demanda que requiere el sector que hace parte del perímetro de la Empresa, se hace necesario la entrada en funcionamiento del proyecto acueducto complementario en su fase respectiva para atender la capacidad instalada de las redes de conducción y redes matrices, esto teniendo en cuenta la capacidad necesaria de transporte del agua y garantizando una prestación de servicio continua y eficiente con los parámetros de caudal y presión, en concordancia con la normatividad vigente establecida. Además que no se cuenta con la infraestructura física ni las mallas completas sobre el sector cercano para transportar el agua al proyecto, lo que se deriva en la incapacidad técnica de otorgar dicha disponibilidad.

Conforme a lo manifestado por el prestador, la atención de la demanda en el sector se encontraba condicionada a la entrada en operación del proyecto “Acueducto Complementario”, como soporte para el cumplimiento de las condiciones de continuidad y calidad del servicio. No obstante, de acuerdo con lo reportado en el radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025 y lo evidenciado en el POIR, los proyectos asociados a dicho sistema se registran en estado finalizado, con entrada en operación en octubre de 2024. En este contexto, se infiere que la restricción previamente señalada correspondería a una condición superada desde el punto de vista técnico y económico; sin embargo, el prestador no presenta análisis alguno que permita evaluar el efecto de esta infraestructura sobre la capacidad hidráulica disponible ni su incidencia en la atención de la demanda en el área de influencia.

Imagen 12. POIR para el servicio en Acueducto que están relacionados con la puesta en marcha del “Acueducto Complementario”

Proyecto	Valor	Estado	Ubicación	Puestas en Operación	Fuente de Financiación	Fecha Entrada en Servicio
LINEA ADUCCION COCORA ABS 500 ABS 47 FASE I ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO	\$ 23.785.701.950,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II (1ERA PARTE)	\$ 57.509.873.860,54	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE II (2da Parte)	\$ 16.654.165.674,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO FASE III-OBRA CONDUCCION TANQUE SUR TANQUE ZONA INDUSTRIAL	\$ 1.999.943.982,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO - PTAP Boquerón Redes de Distribucion columna 13	\$ 33.444.874.561,00	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024
ACUEDUCTO COMPLEMENTARIO LINEA TANQUE ZONA INDUSTRIAL - TANQUE MIROLINDO	\$ 3.686.391.009,46	FINALIZADO	PERIMETRO HIDROSANITARIO	SI	Tarifa	15/10/2024

Fuente: Radicado SSPD 20255293331372 del 13/08/2025

En cuanto a la justificación de la presunta imposibilidad técnica para la prestación del servicio, fundamentada en la inexistencia de redes completas en el sector objeto de la solicitud y en la ubicación del predio por fuera del Área de Prestación del Servicio, lo que, según el prestador, impediría asumir los costos vía tarifa, se observa que dicha situación fáctica no se encuentra debidamente acreditada en el expediente, toda vez que no se allegó un estudio tarifario que permitiera evidenciar el impacto y sustentar la imposibilidad de recuperar las inversiones a través del esquema tarifario vigente.

De igual forma, no se evidencia la existencia de un análisis económico que cuantifique los costos asociados a la ampliación de la infraestructura requerida, ni de un estudio de viabilidad financiera que permita evaluar la capacidad del prestador para asumir dichas inversiones, lo cual limita la verificación objetiva de la restricción alegada.

Adicionalmente, el análisis presentado omite considerar que el componente tarifario no constituye la única fuente de financiación para la ejecución de este tipo de proyectos, ni incorpora mecanismos alternativos de recuperación de costos, como el traslado de las inversiones de expansión al urbanizador. En este sentido, si bien el prestador hace referencia a la eventual asunción de dichos costos por parte del urbanizador, la negativa de viabilidad y disponibilidad se fundamenta principalmente en argumentos técnicos que no se encuentran debidamente soportados ni articulados con un análisis económico y regulatorio que los sustente conforme a lo establecido en el artículo 2.3.1.2.4. del Decreto 1077 de 2015, el cual dispone:

“(…) En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuáles desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la

obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuáles se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras. (...)” Cursivas fuera de texto

En este contexto, la simple delimitación del Área de Prestación del Servicio (APS) y la ausencia de proyectos de inversión específicos para el sector objeto de estudio **no constituyen, por sí solas, argumentos suficientes para sustentar una imposibilidad absoluta en la prestación del servicio**. Lo anterior, en la medida en que el APS debe guardar coherencia con el perímetro urbano del municipio y en que el ordenamiento jurídico se prevén mecanismos que permiten al urbanizador ejecutar las obras necesarias para viabilizar la prestación de los servicios públicos en el predio, sin que ello implique necesariamente una carga directa sobre el esquema tarifario del prestador.

- **Análisis componente jurídico**

El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

El acceso a los servicios públicos domiciliarios es un derecho que legalmente le ha sido atribuido a quienes, teniendo capacidad para contratar, habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sea cual fuere la condición que ostenten frente al mismo; propietario, poseedor o arrendatario, este derecho se concreta en la posibilidad de obtener la prestación de esos servicios a través del Contrato de Condiciones Uniformes.

Por su parte, el artículo 367 de la Constitución Política establece que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Sobre el particular, la Ley 388 de 1997 en el parágrafo 2º del artículo 12 estableció que a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios:

“Artículo 12º.- Parágrafo 2º.- *En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.”*

“ARTICULO 31. SUELO URBANO. *Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”* Subrayado fuera de texto.

Del artículo 2.3.1.2.7 del decreto 1077 del 2025 se extrae lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). *En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al petionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes.*

La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial.

En el evento en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no encuentre probados los argumentos del prestador para la negativa de la disponibilidad inmediata de servicio, en el acto administrativo que así lo establezca, ordenará al prestador el otorgamiento de dicha viabilidad y disponibilidad. En caso que la empresa incumpla con el otorgamiento de la viabilidad y disponibilidad, el expediente se remitirá al funcionario competente de la SSPD para efectos de que imponga las sanciones a que haya lugar.

En caso de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios encuentre probados los argumentos del prestador, así deberá consignarlo en el respectivo acto administrativo, el cual deberá ser comunicado al solicitante y al ente territorial para los efectos establecidos en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, así como para dar cumplimiento a las inversiones previstas en materia de servicios públicos en los programas de ejecución de los planes de ordenamiento territorial.

La actuación que adelante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 142 de 1994 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Frente a la falta de capacidad para la prestación de los servicios públicos dentro del perímetro urbano, se tiene lo siguiente:

La Resolución CRA 688 de 2014 modificada por la Resolución CRA 735 de 2015 definió el área de prestación:

“ARTÍCULO 7. Área de Prestación del Servicio (APS). Las personas prestadoras deberán definir un Área de Prestación del Servicio (APS) en cada uno de los municipios que atiende, en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y con los Planes Maestros de Acueducto y Alcantarillado, y reportarla al municipio respectivo. En los casos en que la persona prestadora atienda más de un municipio, independiente de si lo hace mediante sistemas interconectados o no, definirá un APS por cada municipio. Dicha definición consistirá en la presentación de un mapa geo-referenciado en formato shape, el cual deberá presentarse en el sistema de referencia MAGNASIRGAS o el sistema de coordenadas oficial que se encuentre vigente, delimitando exactamente el área en la cual cada persona prestadora prestará los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, y dentro de la cual se compromete a cumplir los estándares de servicio establecidos en la presente resolución, así como a dar cumplimiento al Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, siempre que se den las condiciones previstas en el mismo, o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o derogue. (...)

En cuanto a la planeación y clasificación del territorio para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, es preciso traer a colación lo señalado por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Concepto SSPD-OJ-2025-308 de 2025, en el que se indicó:

“(...) En primera instancia, debemos decir que a los entes territoriales les corresponde efectuar la planeación territorial, clasificando el territorio y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios. Al respecto, mediante concepto SSPD-OJ-2019-661, esta Oficina indicó lo siguiente:

“(...) a través de la Ley 388 de 1997, que armonizó y actualizó las normas sobre planes de desarrollo municipal, entre otros asuntos, se dispuso que el ordenamiento territorial constituye una función pública para:

“Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios”.

De ahí que las entidades municipales y distritales en ejercicio de su función pública deban clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión rural, localizando y señalando las características de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos.

De este modo, los planes de ordenamiento territorial deben tener los componentes señalados en el capítulo III de la mencionada ley y prever la cobertura de los servicios públicos domiciliarios, con atención de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 12, según

el cual el área de prestación de los servicios debe ser coincidente con el perímetro de servicios, en los siguientes términos:

“ARTICULO 12. CONTENIDO DEL COMPONENTE GENERAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO. El componente general del plan de ordenamiento deberá contener: (...)

PARAGRAFO 2o. En cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 367 de la Constitución Política, y a fin de evitar que pueda haber zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, en adelante el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios”.

Así, es una obligación del municipio determinar previamente el perímetro de servicios, revisando la disponibilidad de redes primarias y secundarias de servicios públicos a corto y mediano plazo, con el fin de que el perímetro urbano no sea mayor a éstas, ya que, de lo contrario, podrían existir zonas urbanas carentes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

De igual forma, el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, relacionado con la clasificación de suelo urbano, reitera que:

*“Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario”.
En ese contexto, el parágrafo del artículo 2.3.1.2.6, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, dispone:*

*“ARTICULO 2.3.1.2.6. Prestación efectiva de los servicios para predios ubicados en sectores urbanizados.
(...)*

Parágrafo. Para el efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado deben articular sus planes de ampliación de prestación del servicio, sus planes de inversión y demás fuente de financiación, con las decisiones de ordenamiento contenidas en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen y complementen, así como con los programas de ejecución de los planes de ordenamiento contenidos en los planes de desarrollo municipales y distritales”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que los entes territoriales tienen a su cargo la planeación territorial, debe decirse que esta obligación es de real importancia para la prestación de los servicios públicos, en tanto implica la definición del perímetro urbano. Así, el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 388 de 1997 establece que a fin de evitar que haya zonas urbanas sin posibilidad de cobertura de servicios públicos domiciliarios, el perímetro urbano no podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios.

La definición del perímetro urbano de un municipio o distrito corresponde al Concejo Municipal o al alcalde por vía de acuerdo o decreto según corresponda, y hace parte del contenido estructural del Plan de Ordenamiento Territorial - POT.

En ese contexto, el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 establece que la viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios públicos debe sustentarse en condiciones técnicas, económicas y jurídicas verificables, que permitan determinar de manera objetiva la capacidad del prestador para atender la demanda requerida.

En conclusión, a partir del análisis integral del expediente, se evidencia que, si bien el prestador argumenta limitaciones técnicas asociadas a presiones y capacidad operativa de la red, dichas afirmaciones se fundamentan en estudios desactualizados del año 2022, sin que se haya aportado información técnica reciente que permita verificar las condiciones actuales del sistema. Esta situación adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, conforme a la información reportada en el POIR, en octubre de 2024 entró en operación el “Acueducto Complementario”, infraestructura que podría incidir en las condiciones de prestación del servicio. No obstante, el prestador no aportó elementos técnicos que permitieran evaluar dicho impacto.

Adicionalmente, la renuencia a suministrar mediciones actualizadas de presión en el área objeto de estudio, o en su defecto del punto hidráulico más cercano, impide validar la persistencia de las limitaciones alegadas. En contraste, los indicadores de continuidad del servicio reportados para

las vigencias 2024 y 2025 evidencian niveles cercanos a la prestación continua, lo cual no resulta consistente con la existencia de una restricción operativa.

En cuanto al servicio de alcantarillado, no se remitió información técnica que permitiera evaluar su capacidad, lo que impidió verificar la existencia de restricciones que sustenten una eventual negativa.

En relación con el componente económico, tampoco se acreditó la imposibilidad de asumir las inversiones requeridas, en la medida en que no se allegaron estudios tarifarios, análisis de costos ni evaluaciones de viabilidad financiera que respalden la restricción alegada. Adicionalmente, el prestador no consideró fuentes alternativas de financiación ni mecanismos de recuperación de inversiones, como los previstos en el marco normativo vigente.

En este orden de ideas, la delimitación del Área de Prestación del Servicio (APS) y la ausencia de infraestructura en el sector no constituyen, por sí solas, elementos suficientes para sustentar la negativa del servicio, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos que permiten la expansión de redes y la participación del urbanizador en la ejecución de las obras necesarias.

En consecuencia, no se acredita la imposibilidad técnica ni económica alegada por el prestador para negar la viabilidad y disponibilidad de los servicios de acueducto y alcantarillado, por lo que sus argumentos carecen de sustento técnico, económico y regulatorio suficiente conforme a lo establecido en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015

Finalmente, se tiene que, habiendo analizado los argumentos presentados por el prestador, que sustentan la negativa de viabilidad y disponibilidad inmediata para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado para el proyecto localizado en el Lote No. 2 y 3 – Sector Aparco, en el municipio de Ibagué, Tolima, solicitado por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CDSA, y habiendo verificado los soportes técnicos, jurídicos, económicos aportados, esta Superintendencia no considera que se encuentren plenamente justificados los referidos argumentos, en mérito a los análisis y documentación técnica presentada.

Que, por lo expuesto, la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR los argumentos esbozados dentro de la presente actuación administrativa, respecto de la negativa frente a la solicitud de viabilidad y disponibilidad inmediata para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado proferida por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116), identificada con NIT 800089809-6, para el proyecto localizado en el Lote No. 2 y 3 - Sector Aparco, en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima, solicitado por la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CDSA

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al Prestador EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116), de acuerdo a los argumentos esbozados dentro de la presente actuación administrativa, entregar el Certificado de viabilidad y disponibilidad para el proyecto localizado en el Lote No. 2 y 3 - Sector Aparco, en el municipio de Ibagué, departamento de Tolima.

En cumplimiento de lo anterior, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116), deberá remitir al urbanizador los requisitos técnicos para que se pueda ejecutar la construcción de las redes secundarias o locales que tienen como fin el desarrollo de la totalidad del proyecto urbanístico de 716 viviendas tanto para el servicio de acueducto como para alcantarillado dentro del perímetro urbano.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS CDSA, para lo cual se remitirá a la dirección física Carrera 7 No. 57 – 129 Oficina 204 del municipio de Ibagué - Tolima, citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal, se procederá a realizar notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al señor ROBERTO SANTOFIMIO VARON, en calidad de Representante Legal de la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P. (IBAL S.A. E.S.P.) (ID 116) identificada con el NIT 800089809-6, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos gerencia@ibal.gov.co y ventanilla.unica@ibal.gov.co, citación para la respectiva notificación.

De no lograrse la notificación personal, se procederá a realizar notificación por aviso en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado de la SSPD, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Dado en Bogotá D.C., el 04/05/2026 14:28:10

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PERDOMO BELTRÁN

Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Karin Julieth Ramos Carrión – Profesional Universitario DTGAA ^{KTRM}
Revisó: Diego Alejandro Bernal Villate - Profesional Especializado DTGAA **DABV**
Aprobó: Diana Marcela Perdomo Beltrán – Directora Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado

Expediente: 2022420352400030E